

## RESOLUCIÓN No. 000015

**Dr. Arturo Izurieta Valery**  
**Director del Parque Nacional Galápagos**  
**Delegado de la Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica**

### Considerando:

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que,** el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;
- Que,** el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prevé el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que, la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;

- Que**, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), estipula los principio que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente;
- Que**, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos manifiesta que, el Parque Nacional Galápagos se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que**, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos señala como una de las atribuciones de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;
- Que**, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo prescribe que, el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;
- Que**, el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo contempla la extinción del acto administrativo y sus causas, siendo estas: **1.** Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. **2.** Revocatoria, en los casos previstos en este Código. **3.** Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan. **4.** Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico. **5.** Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;
- Que**, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente dispone que, el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- Que**, el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente manifiesta que, la extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado

hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente;

**Que**, el artículo 508 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente indica que, los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente;

**Que**, mediante Acción de Personal No. 0023, de fecha 10 de enero de 2024, se nombra al Dr. Arturo Izurieta Valery, como Director del Parque Nacional Galápagos;

**Que**, a través de Resolución No. 0000061 del 22 de noviembre 2012, el Ministerio del Ambiente emitió el Registro Ambiental al proyecto denominado “NAREL II”, a favor del Sr. ALEXIS PAUL GORDILLO GRANDA, para que, con sujeción a su Licencia Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del mismo;

**Que**, con Oficio sin numeración recibido el 04 de enero del 2024, el Ing. ALEXIS PAUL GORDILLO GRANDA en calidad de Proponente del proyecto “NAREL II”, solicitó a la Dirección del Parque Nacional Galápagos realizar los trámites correspondientes para la Extinción Administrativa Ambiental de la Licencia Ambiental del proyecto antes mencionado;

**Que**, mediante Informe Técnico Nro. 027-2024-DPNG/DGA-CA-CC del 08 de enero de 2024, referente al análisis del proyecto “NAREL II”, se identifica que el proyecto se encuentra al día con las obligaciones establecidas en su Permiso Ambiental, por lo que se recomienda proceder con el requerimiento de la Extinción de la Autorización Administrativa Ambiental del Permiso Ambiental del proyecto en referencia, y salvo mejor criterio de la Autoridad proceder de acuerdo con lo estipulado en el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente;

**Que**, a través de Memorando No. MAATE-DPNG/DGA-2024-0009-M, del 15 de enero de 2024, la Dirección de Gestión Ambiental solicita se revise la resolución para la extinción de la Autorización Administrativa Ambiental mediante la cual se emitió la Licencia Ambiental al proyecto denominado “NAREL II”, a través de Resolución No. 0000061 del 22 de noviembre de 2012;

En uso de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-24 del Ministerio del Ambiente del 31 de agosto de 2020;

## RESUELVE:

- Art. 1.** Extinguir la Autorización Administrativa Ambiental expedida a través de la Resolución No. 0000061, del 22 de noviembre de 2012, mediante el cual se otorgó la Licencia Ambiental al Sr. ALEXIS PAUL GORDILLO GRANDA, para la ejecución del proyecto denominado “NAREL II”, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, y, artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.
- Art. 2** Notifíquese con la presente Resolución al Sr. ALEXIS PAUL GORDILLO GRANDA, como promotor del Proyecto “NAREL II”, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

## DISPOSICIÓN GENERAL

- Primera.** – De la certificación, distribución y publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera de la DPNG a través del Subproceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social de la DPNG.
- Segunda.** – De la ejecución del presente acto, encárguese a la Dirección de Gestión Ambiental de la DPNG.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general. **Comuníquese y Publíquese.** -

Dado en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 27 días del mes de febrero de 2024.

**Dr. Arturo Izurieta Valery**  
**Director del Parque Nacional Galápagos**  
**Delegado de la Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica**

**CERTIFICACIÓN:** Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 27 días del mes de febrero de 2024.

Lcda. Mariuxi Zurita Moncada  
**Responsable del Subproceso de Documentación y Archivo (E)**  
**Dirección del Parque Nacional Galápagos**